

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-957/2015.

ACTOR: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por José Luis Hernández Pérez, en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, que revoca la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, y, en plenitud de jurisdicción, desecha las impugnaciones partidistas del actor, por falta de interés jurídico respecto de la decisión del Partido Acción Nacional de anunciar la coalición flexible con el Partido del Trabajo (Boletín 71), y por extemporánea por lo que al cambio del método de selección de candidatos a designación directa (providencia).

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, que competirán las elecciones locales a celebrarse el siete de junio siguiente.

II. Actos originalmente impugnados.

1. Boletín 71 que anuncia coalición flexible. El dos de marzo, se publicó el Boletín 71 en la página electrónica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el cual se anunció que dicho partido político y el Partido del Trabajo acordaron una coalición flexible hasta en sesenta y dos municipios del Estado de México.

2. Providencias que cambia método de selección de candidatos por designación directa. El seis de marzo, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional y por las que se canceló el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México (entre los que se encuentra el municipio de Lerma, por el que el Demandante participa como

precandidato a Presidente Municipal) y se aprueba el método de designación directa como método de selección de candidatos para los mismos.

III. Juicios de inconformidad partidistas.

1. Demanda partidista contra Boletín 71. El seis de marzo, José Luis Hernández Pérez promovió juicio de inconformidad contra el Boletín 71 referido, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional.

2. Demanda partidista contra Providencias. El once de marzo siguiente, José Luis Hernández Pérez promovió juicio de inconformidad en contra de las Providencias señaladas, ante la Comisión Estatal.

IV. Medio de impugnación local.

1. Juicio ST-JDC-198/2015. El veintitrés de marzo siguiente, José Luis Hernández Pérez se desistió de los juicios de inconformidad iniciados ante la instancia partidista, y en la misma fecha promovió, *per saltum*, juicio ciudadano contra la omisión de resolver los juicios partidistas. La Sala Regional Toluca reencauzó dicha demanda al Tribunal Estatal Electoral.

2. Sentencia local. El ocho de abril, el Tribunal Estatal Electoral desechó la demanda del juicio ciudadano local, porque: **a.** por cuanto a la impugnación contra las omisiones de resolver medios intrapartidistas había quedado sin materia,

pues la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ya había resueltos dichos juicios; **b.** respecto a la impugnación contra el Boletín 71, el actor carece de interés jurídico para controvertir acto, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales derivada de dicho acto; y **c.** en relación a las Providencias, el medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que el actor presentó su demanda de inconformidad el once de marzo, es decir, al quinto día siguiente a la publicación del acto impugnación.

V. Juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Toluca.

1. Demanda. El trece de abril, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia local.

2. Sentencia impugnada. El veintitrés de abril, la Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, y en plenitud de jurisdicción, desechó sus impugnaciones partidistas, por carecer de interés jurídico, y respecto por extemporáneo.

Ese mismo día, veintitrés de abril, se notificó dicha sentencia a José Luis Hernández Pérez, por correo electrónico (por así haberlo solicitado en su demanda).

VI. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veintisiete de abril de dos mil quince, José Luis Hernández Pérez promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca.

2. Recepción en Sala Superior. El primero de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio por el que se remite la demanda, informe circunstanciado y demás constancias a esta Sala Superior.

3. Sustanciación. El uno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver el presente asunto, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y

189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

SEGUNDO. Improcedencia del JDC, e innecesario reencauzar a REC, porque la demanda sería extemporánea.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que si bien ordinariamente debería reencauzarse a recurso de reconsideración, pues el promovente es un ciudadano y su pretensión es revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca, lo procedente es desechar la demanda, dado que su presentación en ese recurso es extemporánea.

A. Improcedencia del juicio ciudadano.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,

según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el promovente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, que revoca la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México y, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional desecha sus impugnaciones partidistas, por falta de interés jurídico respecto a la decisión del Partido Acción Nacional de anunciar la coalición flexible con el partido del Trabajo, y por extemporánea contra el cambio del método de selección de candidatos a designación directa.

En ese sentido, como se anticipó, si bien en el caso el promovente es un ciudadano y afirma la afectación a un

derecho político, al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, por lo cual, como por regla general éstas son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, es evidente que el juicio resulta improcedente.

B. Innecesario reencauzamiento a REC, porque la presentación de la demanda es extemporánea.

Ahora bien, ciertamente, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se anticipó y se justifica enseguida, dicho medio también sería improcedente por extemporánea, con independencia de que se actualice alguna otra causa.

En efecto, en principio, conforme con la jurisprudencia *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*¹, al identificarse la resolución impugnada, la voluntad del promovente de inconformarse, y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, la demanda del presente medio de impugnación debía ser reencauzada al recurso procedente.

Sin embargo, cuando el medio de defensa al que en principio debe reencauzarse es de la competencia de este mismo tribunal, esta Sala Superior también se ha sostenido el criterio

¹ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

de que sólo deben enviarse a la vía, juicio o recurso apropiado, aquellas demandas que cumplan con los requisitos de procedencia del medio correspondiente, porque de otra manera tienen que desecharse, porque a ningún fin práctico conduciría si se actualiza una causal de improcedencia.

Los recursos de reconsideración que no reúnan todos los requisitos especiales para su interposición, su demanda deberá ser desecheda de plano, en términos del artículo 68, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

El plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días contados a partir de su notificación, según el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. en la inteligencia de que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, así como que la notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente, conforme al artículo 29, párrafo 5, de la ley señalada.

En el caso, está demostrado en autos que la sentencia impugnada se notificó por correo electrónico (por así haberlo solicitado en su demanda) a José Luis Hernández Pérez, ahora actor, el pasado veintitrés de abril de dos mil quince, según consta en el acuse de recibo correspondiente, pues obra en autos la razón de notificación practicada por el actuario adscrito

a la Oficina de Actuarios de la Sala Regional Toluca, incluso así lo reconoce en su demanda.

Tal documento público tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser suficientes para demostrar la notificación de la resolución al ahora promovente, y al no ser controvertidas respecto de su autenticidad o bien respecto de la veracidad de los hechos que consignan.

De esta manera, al demostrarse que el jueves veintitrés de abril se notificó por correo electrónico al ahora promovente, el plazo para presentar la demanda transcurrió del viernes veinticuatro al domingo veintiséis siguiente, ello, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de México.

La demanda que originó el presente medio de impugnación se presentó el lunes veintisiete de abril siguiente, luego, resulta evidente que el escrito de demanda se presentó extemporáneamente, después de haber vencido el plazo previsto por la ley para ese efecto.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de promoción oportuna, el recurso de reconsideración resultaría improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por José Luis Hernández Pérez.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-957/2015

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO